

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Por medio de la cual se modifican algunas Secciones del Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 209 “Facilitación del Transporte Aéreo” en sus Párrafos, Subpárrafos, Notas y Disposiciones transitorias.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 4 numeral 7 del Decreto 1294 de 2021, el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 11 “Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC”, sección 11.100 párrafo (d) subpárrafo (1) y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 12 del 23 de octubre de 1947, el Estado Colombiano aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944 y, en consecuencia, debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

Que de conformidad con el Artículo 37 del citado Convenio, los Estados miembros se obligaron internacionalmente a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, adopta normas y métodos recomendados contenidos en Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.

Que el Anexo 9º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado “Facilitación” contiene un conjunto de normas, correspondiendo a los Estados adoptarlas para armonizar mundialmente la prestación de los servicios del transporte aéreo internacional, asegurando su integridad para que estos se presten de manera eficiente y eficaz por la Autoridad Aeronáutica y otras autoridades competentes del Estado.

Que el Estado colombiano, acata y cumple las normas y métodos recomendados del Anexo 9 y el Documento OACI 9957 “Manual de facilitación”, creado por la Organización de Aviación Civil Internacional para los propósitos de la facilitación del transporte aéreo, por lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y facultada por el Artículo 1782 del Código de Comercio, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) del cual hace parte el RAC 209 “FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO”

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil, en coordinación con otras Autoridades competentes, promueven programas de facilitación del transporte aéreo internacional, de conformidad con los principios establecidos en el Convenio de Chicago, el Anexo 9 y las orientaciones de la OACI sobre facilitación y seguridad de la Aviación y han asegurado que el objetivo de facilitación del transporte aéreo, es la adopción de métodos viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones,

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.

Que el Estado Colombiano como suscriptor del Convenio de Aviación Civil Internacional, será objeto de la auditoría USAP – CMA, la cual se desarrollará en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil por ser la Autoridad Aeronáutica civil en todo el territorio nacional; esta auditoría se realizará en el año 2025, por lo cual se deben efectuar algunas modificaciones en el RAC 209 para proveer un marco regulatorio completo y eficaz.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web de la Aerocivil en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese la sección **209.405 “Documentos, requisitos y uso”** en sus párrafos (f), (h), (i), la cual quedará así:

209.405 Documentos – requisitos y uso

- (f) La Declaración General presentada a las autoridades competentes se debe limitar a la información contenida en el Anexo 1 al RAC 209. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.
- (h) Conforme al Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Sección 2.13, normalmente no se exigirá la presentación de un Manifiesto de Pasajeros. En los casos en los que se exija, la información requerida se limitará a los elementos indicados en el Anexo 2 al RAC 209. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.
- (i) Cuando las autoridades competentes exijan la presentación del Manifiesto de Carga en forma impresa, aceptarán:

El Anexo 3 al RAC 209 diligenciado de acuerdo con las instrucciones.

Artículo 2. Modifíquese la sección **209.415 “Desinsectación de aeronaves”** en sus párrafos (g) y (h) unificándolos en uno solo párrafo (g) y, renumérense alfabéticamente todos los párrafos de la sección como: (a), (b) (c) (d) (e) (f) (g) y (h) incluida la **Nota.-** los cuales quedarán así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

209.415 Desinsectación de aeronaves

- (a) Los explotadores de aeronaves, cuyo último punto de despegue tenga una alerta o que, a su juicio, constituye una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, antes del ingreso a la República de Colombia, deben llevar a cabo la desinsectación de la aeronave, incluyendo la cabina de pasajeros y compartimentos de carga. No obstante, limitarán todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de las aeronaves con aerosoles, mientras los pasajeros y tripulantes se encuentren a bordo.
- (b) El comandante de la aeronave debe permitir a la Autoridad competente examinar periódicamente la aplicación del procedimiento de desinsectación de las aeronaves.
- (c) La Autoridad competente debe examinar periódicamente los requisitos de desinsectación de aeronaves y los modificará según corresponda, a la luz de las pruebas técnicas disponibles relativas a la transmisión de insectos a sus respectivos territorios por conducto de las aeronaves.
- (d) Para la desinsectación de aeronaves se aceptarán de preferencia, aquellos métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y reconocidos por la Autoridad competente en el Estado colombiano.

Nota. - Esta disposición no excluye pruebas y ensayos de otros métodos para aprobación en última instancia por la Organización Mundial de la Salud.

- (e) La Autoridad competente debe cerciorarse que los procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y les causen el mínimo de molestias.
- (f) Los explotadores de aeronaves a través de la tripulación deben anunciar a los pasajeros el inicio de la desinsectación, advirtiéndole que no afectará la salud de los pasajeros y el motivo del procedimiento.
- (g) La Autoridad competente debe suministrar a los explotadores de aeronaves información apropiada, en lenguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la que se explique la reglamentación de vuelo pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.

Cuando la desinsectación se haya realizado conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se podrá aceptar una certificación pertinente en la Declaración General acorde con el Anexo 4 al RAC 209 en el caso de una desinsectación residual, el certificado que se emita debe estar de acuerdo con el contenido en el Anexo 4 al RAC 209.

- (h) Cuando la desinsectación haya sido apropiadamente efectuada conforme a la norma descrita en el literal (c) de esta sección y se presente o se ponga a disposición de la Autoridad competente del país de llegada, un certificado de los indicados en la norma descrita en el literal (g) de esta sección, normalmente las autoridades aceptarán dicho

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

certificado y permitirán que los pasajeros y la tripulación desembarquen inmediatamente de la aeronave.

- (i) La Autoridad competente se debe cerciorar que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se utilice para la desinsectación no tenga efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No deben emplearse compuestos químicos o soluciones inflamables o explosivos, ni sustancias corrosivas, que puedan causar daños a la estructura de la aeronave, así como tampoco sustancias tóxicas radiactivas.

Nota. - Las disposiciones previstas en esta sección, están referidas a los aspectos de la desinsectación que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contenidos en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) y normatividad sanitaria colombiana vigente -Decreto 1843 de 1991 y demás normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 3. Modifíquese la sección 209.510 “Seguridad de los documentos de viaje en su párrafo (b), la cual quedará así:

209.510 Seguridad de los documentos de viaje

- (b) Las entidades competentes deben establecer controles a fin de protegerse contra el hurto de sus documentos de viaje en blanco y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.

Artículo 4. Modifíquese la sección 209.530 Tarjetas de embarque/desembarque en su párrafo (b), la cual quedará así:

209.530 Tarjetas de embarque/desembarque

- (b) Cuando las autoridades competentes exijan un registro escrito de datos personales a los visitantes que llegan o salen por vía aérea, limitarán sus exigencias en materia de información a las que aparecen en el Anexo 5 al RAC 209 *Tarjeta de embarque/desembarque*.

Artículo 5. Modifíquese la sección 209.545 Procedimientos de salida en su párrafo (c), la cual quedará así:

209.545 Procedimientos de salida

- (c) En coordinación con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y el explotador de aeropuerto, deben fijar como objetivo un plazo máximo de sesenta (60) minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros internacionales respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

presenta al primer punto de despacho del aeropuerto (es decir, el mostrador de presentación y facturación de la línea aérea, el punto de control de seguridad u otro punto de control establecido según los arreglos adoptados en cada aeropuerto).

Artículo 6. Modifíquese la sección **209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades** párrafo (j) únicamente la **Nota.** - , la cual quedará así:

209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades

(j) Las autoridades competentes adoptarán el sistema de doble circuito u otros procedimientos selectivos para la inspección de aduana y cuarentena basados en la evaluación de riesgos, cuando sean apropiados para las condiciones y los volúmenes de tráfico del aeropuerto de que se trate.

Nota. - Véase el Anexo 6 al RAC 209 Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (ahora la Organización Mundial de Aduanas) para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito.

Artículo 7. Modifíquese la sección **209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario** en su párrafo (c), la cual quedará así:

209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario

(c) Los explotadores de aeronaves deben contar con un procedimiento para el almacenaje del equipaje extraviado hasta que sea identificado, reclamado o reencaminado para encontrarse con su propietario.

Artículo 8. Modifíquese la sección **209.570 Inspectores de la aviación civil** en su párrafo (b), la cual quedará así:

209.570 Inspectores de la aviación civil

(b) La Unida Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil le expedirá a sus Inspectores de la Aviación Civil, un documento de identidad en el formato establecido en el Anexo 8 al RAC 209.

Artículo 9. Modifíquese la sección **209.600 Generalidades** en su párrafo (a), la cual quedará así:

209.600 Generalidades

(a) Los explotadores de aeronaves deben establecer procedimientos necesarios para acelerar el levante de las mercancías transportadas por vía aérea, debiendo

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

coordinar con los involucrados en los procedimientos de controles fronterizos, seguridad de la aviación civil, y demás controles a cargo de las autoridades competentes, a fin de evitar demoras innecesarias en su levante.

Artículo 10. Modifíquese la sección **209.605 Información requerida por las autoridades competentes** en su párrafo (h), la cual quedará así:

209.605 Información requerida por las autoridades competentes

- (h) Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Anexo 3 al RAC 209 en lo que se refiere al manifiesto de carga.

Artículo 11: Modifíquese la sección **209.705 Personas no admisibles** en sus párrafos (d) y (e) los cuales quedarán así:

209.705 Personas no admisibles

- (d) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Anexo 9 (1) al RAC 209, con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente, se entregará al explotador de Aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes serán responsables de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.
- (e) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con lo establecido en la sección 209.540 (d), expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Anexo 9 (2) al RAC 209, con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro, se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes serán responsables de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

Artículo 12.: Modifíquese la sección **209.710 Personas deportadas** en su párrafo (e) subpárrafo (1) la cual quedará así:

209.710 Personas deportadas

- (e) Al hacer los arreglos con el explotador de aeronaves, para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes pondrán a disposición del explotador, una



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución *“Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”*

copia de la orden de deportación y tan pronto como sea posible, antes de la hora de salida prevista del vuelo, la siguiente información:

- (1) Una evaluación de riesgo efectuada por las autoridades competentes para determinar si la persona deportada está en condiciones de ser retirada con o sin acompañamiento de custodia, en particular teniendo en cuenta su aptitud médica, psíquica y física para el transporte, su voluntad o falta de voluntad de realizar el viaje, patrones de comportamiento y antecedentes de violencia, y/o toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y

Artículo 13.: Modifíquese la sección **209.815 Personas deportadas** en su párrafo (c) la cual quedará así:

209.815 Personas deportadas

(c) El personal de seguridad de la aviación civil y/o de control fronterizo, debe utilizar técnicas eficientes de inspección al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.

Artículo 14.: Modifíquese la sección **209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados** en su párrafo (b) renumerando la nota única del párrafo como **Nota 1.-** y adicionando una **Nota 2.-** las cuales quedarán así:

209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados

- (b) Los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves proporcionarán capacitación al personal correspondiente, en relación con la identificación y gestión de este tipo de pasajeros, comprendido el reconocimiento y apaciguamiento de situaciones que se intensifiquen y el control de crisis, o su remisión a las autoridades policiales cuando corresponda.

Nota 1.- El Documento OACI 10117 “Manual sobre los aspectos jurídicos del comportamiento de los pasajeros insubordinados o perturbadores”, contiene el texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores.

Nota 2.- El RAC 13 “Régimen sancionatorio”, contiene las sanciones que se aplicarán a los pasajeros que incurran en acciones perturbadoras.

Artículo 15.: Modifíquese la sección **209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas** en su párrafo (e) la cual quedará así:

209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución ““Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

(e) Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y las autoridades competentes exijan información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, la Autoridad competente deberá aceptar el “Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros”, disponible en el Anexo 13 al RAC 209 como documento único para ese fin.

Artículo 16.: Modifíquese la sección **209.1030 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo** en sus párrafos (c) (d) y (f), suprimiendo el párrafo (c), unificando los párrafos (d) y (f) y renumerando alfabéticamente todos los párrafos de la sección, como (a), (b) (c) y (d), los cuales quedarán así:

- (a) La Aerocivil, establecerá un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, con base en los requisitos estipulados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en el mismo Anexo 9.
- (b) El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo será la adopción de los procedimientos que agilicen todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.
- (c) El Estado colombiano establecerá una Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo y los Comités de Facilitación de Aeropuerto internacional, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre las autoridades competentes del Estado colombiano, otras partes interesadas o responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional y con los Explotadores de Aeropuertos con operación comercial internacional y Explotadores de Aeronaves con operación internacional.
- (d) La Aerocivil y las autoridades competentes, establecerán una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los programas de facilitación y de seguridad de la aviación civil. Para tal fin, algunos Miembros de los Comités de Facilitación son al mismo tiempo miembros de los Comités de Seguridad.

Al establecer y poner en funcionamiento los Comités de Facilitación de Aeropuerto con operación comercial internacional, la Aerocivil y las demás Autoridades competentes, tomarán como referencia el Apéndice 1 al RAC 209.

Artículo 17. Suprímase el artículo Cuarto de la Resolución 02800 del 30 de diciembre de 2020 denominado DISPOSICIONES TRANSITORIAS en el RAC 209.

Artículo 18. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las modificaciones a que haya lugar, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución *“Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 67 relativas a las “Normas para el Otorgamiento del certificado médico aeronáutico” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”*

Artículo 19. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 20. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Dado en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO PARIS MENDOZA

Director General

Proyectó:

Manuel Antonio Riveros Gómez -Inspector de Seguridad de Aviación Civil – Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil.
Ruth Mercedes Diaz Castillo-Especialista Aeronáutico – Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.

Revisó:

Henry de Jesús Gamboa Castañeda -Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Claudia Liliana Olarte Charry Directora de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil.

Aprobó:

CR (RA) Rodrigo Ramón Zapata Romero- Secretario de Autoridad Aeronáutica.

ANEXO 1 - DECLARACIÓN GENERAL

DECLARACIÓN GENERAL (Salida/Entrada)		
Explotador.....		
Marcas de nacionalidad y de matrícula Vuelo núm. Fecha		
Salida Llegada a		
(lugar) (lugar)		
RUTA DE VUELO (La columna "Lugar" debe indicar siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino)		
LUGAR	NOMBRES DE LA TRIPULACIÓN*	NÚMERO DE PASAJEROS EN ESTA ETAPA**
		Lugar de salida:
		Embarcan.....
		Continúan en el mismo vuelo
		Lugar de llegada:
		Desembarcan.....
		Continúan en el mismo vuelo
Declaración sanitaria Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del mareo o de los efectos de un accidente que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o confusión de aparición reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desembarcados durante una escala anterior		Exclusivamente para uso oficial
Detalles relativos a cada desinsectación o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desinsectación durante el vuelo, dar detalles de la última desinsectación		

ANEXO 2 - MANIFIESTO DE PASAJERAS/OS

MANIFIESTO DE PASAJERAS/OS			
Explotador.....			
Marcas de nacionalidad y de matrícula * Vuelo núm. Fecha			
Punto de embarque Punto de desembarque..... (lugar) (lugar)			
Apellido e iniciales	Nacionalidad	Para uso exclusivo del explotador	Sólo para uso oficial

ANEXO 3 - MANIFIESTO DE CARGA

MANIFIESTO DE CARGA				
Explotador.....				
Marcas de nacionalidad y de matrícula * Vuelo núm. Fecha				
Punto de carga Punto de descarga.....				
(lugar)		(lugar)		
Número de la carta de porte aéreo	Número de bultos	Naturaleza de las mercancías*	Para uso exclusivo del explotador	Sólo para uso oficial

ANEXO 4 - CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

GOBIERNO DE

CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

Las superficies interiores, incluido el espacio de la bodega, de la aeronave fueron tratadas con
(número de matrícula)
un producto aprobado de desinsectación residual, el de conformidad con las recomendaciones de la Organización
(fecha)

Mundial de la Salud ("Weekly Epidemiological Record" núm. 7, 1985, página 47; núm. 12, 1985, página 90; núm. 45, 1985, páginas 345-346; y núm. 44, 1987, páginas 335-336) y con las enmiendas pertinentes.

El tratamiento debe renovarse si, debido a operaciones de limpieza u otras, se elimina una cantidad importante del producto de desinsectación residual y, de cualquier manera, si han transcurrido ocho semanas a partir de la fecha anterior.

Fecha de vencimiento:

Firma:

Cargo:

Fecha:

ANEXO 5 - TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

TARJETA INTERNACIONAL DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

(En letra de molde*)

1. Nombre:

NombreApellido(s)
2. Fecha de Nacimiento:

AñoMesDía
3. Nacionalidad:
4. Documento de viaje:

Estado expedidortipo de documentoNúmero
5. Pasajeros que llegan:
Puerto de embarque
o
Pasajeros que salen:
Puerto de desembarque
6. (Otros datos, solicitados a discreción del Estado)

a)
b)
c)

* Se aplica a los idiomas que usan el alfabeto latino.

ANEXO 6 - RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA*

Para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito, de los pasajeros que llegan por vía aérea (8 de junio de 1971)

“EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Habida cuenta de la Recomendación núm. B-3 de la Séptima Conferencia del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptada por el Consejo de la Organización en diciembre de 1968, referente al establecimiento en los aeropuertos internacionales de sistemas de doble circuito para el rápido despacho del equipaje a la llegada;

Habida cuenta de la Recomendación núm. 11, adoptada por la Segunda Conferencia Intermedia de la Comisión Europea de Aviación Civil en julio de 1969, sobre el sistema de doble circuito, o circuito rojo/verde;

Deseando contribuir a los esfuerzos para mejorar la corriente del tráfico de pasajeros en los aeropuertos internacionales;

Considerando que este objetivo podrá lograrse implantando un procedimiento simplificado, basado en el sistema de doble circuito, para el control aduanero de los pasajeros y su equipaje;

Considerando que dicho sistema puede ser adoptado sin reducir la eficacia del control y que permite a las autoridades aduaneras despachar eficientemente un número creciente de pasajeros sin un aumento correspondiente del personal de aduanas;

Considerando que la armonización de las características de este sistema entre los distintos países es esencial para su funcionamiento eficiente;

Recomienda que los miembros introduzcan, en sus principales aeropuertos internacionales, en estrecha cooperación con los explotadores aeroportuarios y otros organismos interesados, el sistema de doble circuito descrito a continuación para el despacho a la llegada de los pasajeros y su equipaje:

- 1) El sistema permitirá a las/ los pasajeras/os escoger entre dos tipos de circuito:
 - a) uno (circuito verde) para las/ los pasajeras/os que no lleven consigo mercancías o lleven únicamente mercancías que puedan ser admitidas exentas de derechos de importación e impuestos y que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones de importación; y
 - b) el otro (circuito rojo) para los demás pasajeros.
- 2) Cada circuito estará clara y distintamente marcado, de manera que la elección entre ambos pueda ser entendida fácilmente por los pasajeros. La marcación distinta básica será:
 - a) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) a), verde, en forma de octágono regular, y las palabras “NADA QUE DECLARAR” (“NOTHING TO DECLARE”) (“RIEN À DÉCLARER”);
 - b) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) b), rojo, en forma cuadrada, y las palabras “MERCANCÍAS QUE DECLARAR” (“GOODS TO DECLARE”) (“MARCHANDISES À DÉCLARER”). Además, los circuitos serán identificados por una inscripción incluyendo la palabra “ADUANA” (“CUSTOMS”) (“DOUANE”).
- 3) Los textos mencionados en el párrafo 2) estarán en inglés o francés, y en cualquier otro idioma o idiomas considerados útiles para el aeropuerto en cuestión.
- 4) Los pasajeros deberán estar suficientemente bien informados para elegir entre los circuitos. Con esta finalidad es importante:

- a) que las/ los pasajeras/os sean informados acerca del funcionamiento del sistema y sobre las descripciones y cantidades de mercancías que podrán llevar consigo cuando utilicen el circuito verde. Esto podrá hacerse por medio de carteles o tableros en el aeropuerto o por medio de folletos a disposición del público en el aeropuerto o distribuidos por las agencias turísticas, líneas aéreas y otros órganos interesados;
 - b) que la ruta hacia los circuitos esté claramente señalizada con letreros.
- 5) Los circuitos estarán situados más allá del área de entrega de equipajes, de manera que las/ los pasajeras/os tengan todo su equipaje consigo al elegir su circuito. Además, los circuitos estarán dispuestos en tal forma que la corriente de pasajeras/os desde dicha área a las salidas del aeropuerto sea lo más directa posible.
 - 6) La distancia entre el área de entrega de equipaje y las entradas de los circuitos será suficiente para permitir a los pasajeros decidir qué circuito elegir, y entrar en el circuito sin causar congestión.
 - 7) En el circuito verde las/ los pasajeras/os no estarán sujetos a ninguna formalidad aduanera, pero las aduanas podrán hacer inspecciones al azar; en el circuito rojo los pasajeros cumplirán con las formalidades exigidas por las aduanas;

Subraya que el sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles, por ejemplo, con el de divisas, a menos que las disposiciones pertinentes exijan el control total de las/ los pasajeras/os y su equipaje;

Solicita de sus miembros que acepten dicha recomendación y que notifiquen al Secretario General:

- a) su aceptación y la fecha a partir de la cual aplicarán la recomendación;
- b) los nombres de los aeropuertos en que se aplique el sistema de doble circuito.

El Secretario General transmitirá esta información a las autoridades aduaneras de los miembros, al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y al Director General de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)".

ANEXO 8 - CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL

CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL		
Estado expedidor Autoridad expedidora competente		
 Fotografía del Titular	<i>Surname/Apellido</i>	<i>Given name/Nombre</i>
	<i>Sex/Sexo</i>	<i>Date of Birth</i>
	<i>Nationality/Nacionalidad</i>	<i>Fecha de nacimiento</i>
	<i>Employed by/ Empleado por</i>	<i>Occupation Profesión</i>
	INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	
<i>Doc No/Núm. del Doc</i>		<i>Date of Expiry/ Fecha de expiración</i>
<i>(Firma del titular)</i>		

Anverso del Certificado

Estado expedidor	
El titular puede reingresar en todo momento presentando este certificado, dentro de su período de validez.	
Issued at/Expedido en (Lugar de expedición)	(Firma) Issuing Authority/ Autoridad expedidora
Zona de lectura mecánica (Cuando se emita un certificado que no sea susceptible de lectura mecánica, esta zona se dejará en blanco)	

Reverso del Certificado

ANEXO 9 - FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES

1. DOCUMENTOS DE ATESTACIÓN DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE (véase 5.6)

De: Autoridad de inmigración
o autoridad competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Name)
Teléfono:
Télex:
Facsimil:

A: Autoridad de inmigración
o autoridad competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Nombre)

La persona para la que se ha emitido el presente documentos llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número) desde (ciudad y Estado).

Esta persona, que se ha considerado no admisible, ha perdido o destruido sus documentos de viaje y pretende ser/parece ser (suprímase la parte no pertinente y añádase toda información apropiada que pueda ser útil).

Apellidos:

Nombres:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residencia:

Fotografía
en caso de
haberla

Se ha encargado al transportador de llegada que traslade a dicho pasajero del territorio de este Estado en el vuelo (número) que sale el día (fecha) a las (horas) desde el aeropuerto de (nombre).

De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre del funcionario:

Título:

Firma:

Nombre de la autoridad de inmigración
u otra Autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

2. CARTA RELATIVA A DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS, FALSIFICADOS O IMITADOS O A DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PRESENTADOS POR IMPOSTORES (véase 5.7)

De: Autoridad de inmigración o autoridad
competente: (Name)
Aeropuerto: (Nombre)

A: Autoridad de inmigración o autoridad
competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)

Estado: (Nombre)

Estado: (Nombre)

Teléfono:

Télex:

Facsímil:

Se adjunta una fotocopia de un documento de viaje/tarjeta de identidad fraudulento/falsificado/imitado/documento auténtico presentado por un impostor.

Número del documento:

Estado en cuyo nombre se expidió el documento:

El documento mencionado lo utilizó una persona que pretendía ser la siguiente:

Apellidos:

Nombres:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residencia:

Fotografía
en caso de
haberla

Esta persona llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número de vuelo) desde (ciudad y Estado).

Al detentor del documento se le negó la entrada a (nombre del Estado) y se han dado instrucciones al transportista del vuelo en que vino para que lo embarque de nuevo saliendo del territorio de este Estado en el vuelo (número de vuelo) a las (hora) del día (fecha) desde (nombre del aeropuerto).

Dicho documento será necesario como prueba para el procesamiento del detentor y por consiguiente ha sido incautado. Puesto que este documento es propiedad del Estado en cuyo nombre fue expedido, se devolverá a las autoridades competentes después del procesamiento.

De conformidad con el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre y firma del funcionario:

Título:

Nombre de la autoridad de inmigración
u otra autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

ANEXO 10 - FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES

Expedidor (Exportador)	Fecha: Núm. de referencia, etc.									
Consignatario	Otra dirección (p.ej., el comprador, si es distinto del consignatario)									
Dirección de notificación o de entrega	Indicaciones relativas a los países									
Indicaciones relativas al transporte	Condiciones de entrega y de pago									
Marcas y números; número y clase de los paquetes; descripción de las mercancías	<table> <tr> <td>Núm. estadístico</td><td>Cantidad neta</td><td>Valor</td></tr> <tr> <td colspan="3">.....</td></tr> <tr> <td>Peso bruto</td><td>Volumen</td><td></td></tr> </table>	Núm. estadístico	Cantidad neta	Valor				Peso bruto	Volumen	
Núm. estadístico	Cantidad neta	Valor								
.....										
Peso bruto	Volumen									
Espacio de libre utilización Lugar y fecha de expedición, firma										

ANEXO 13 - FORMULARIOS DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LAS/LOS PASAJERAS/OS

Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros: Para proteger su salud, los funcionarios de salud pública necesitan que usted conteste este formulario cuando sospechen la existencia de una enfermedad contagiosa a bordo de un vuelo. La información que proporcione ayudará a los funcionarios de salud pública a ponerse en contacto con usted en caso de que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa. Es importante que conteste este formulario en forma completa y exacta. **La información solicitada se conservará de conformidad con la legislación aplicable y se utilizará exclusivamente para fines de salud pública.** *"Gracias por ayudarnos a proteger su salud".*

Un miembro adulto de cada familia deberá contestar un formulario. Escribir en MAYÚSCULAS. Dejar casillas en blanco para los espacios entre palabras.

INFORMACIÓN DEL VUELO: 1. Línea aérea 2. Núm. de vuelo 3. Núm. de asiento 4. Fecha de llegada (aaaa/mm/dd)

----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

INFORMACIÓN PERSONAL: 5. Apellido 6. Nombre de pila 7. Inicial

----------------------	----------------------	----------------------

8. Género ☐ Masculino ☐ Femenino ☐ Otros ☐ 9. Nacionalidad 10. Fecha de nacimiento (aaaa/mm/dd)

----------------------	----------------------

NÚMERO(S) DE TELÉFONO donde se le pueda encontrar, de ser necesario. Incluir el código del país y de la ciudad

11. Móvil 12. Trabajo

13. Domicilio 14. Otros

15. Correo electrónico

DIRECCIÓN PERMANENTE: 16. Número y calle (separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle) 17. Núm. de apto

----------------------	----------------------

18. Ciudad

19. Estado/Provincia

20. País

21. Código postal

DIRECCIÓN TEMPORAL: Si es visitante, solo escriba el lugar que visitará primero

22. Hombre del hotel (si es el caso) 23. Número y nombre de la calle (separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle) 24. Código Postal

----------------------	----------------------	----------------------

25. Ciudad

26. Estado/Provincia

27. País

28. Código postal

INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA CASOS DE URGENCIA, de la persona que pueda ponerse en contacto con usted en los próximos 30 días.

29. Apellido 30. Nombre de pila 31. Ciudad

----------------------	----------------------	----------------------

32. País

33. Correo electrónico

34. Número de teléfono

35. Otro número de teléfono

36. COMPAÑEROS DE VIAJE – MIEMBROS DE LA FAMILIA: Incluir la edad solamente si es menor de 18 años.

Apellido	Nombre de pila	Núm. asiento	Edad < 18																																													
(1) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>				<table><tr><td></td><td></td></tr></table>		
(2) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>				<table><tr><td></td><td></td></tr></table>		
(3) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>				<table><tr><td></td><td></td></tr></table>		
(4) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>				<table><tr><td></td><td></td></tr></table>		

37. COMPAÑEROS DE VIAJE – NO MIEMBROS DE LA FAMILIA: También incluir el nombre del grupo (si es el caso).

Apellido	Nombre de pila	Grupo (tour, equipo, empresa, otros)																																														
(1) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>						
(2) <table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																											